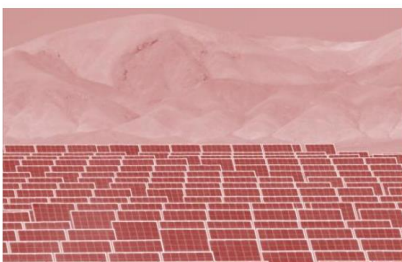
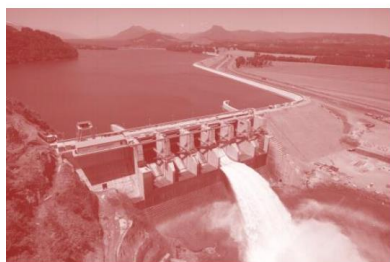




I N F O R M E D E A C T I V I D A D E S



2 0 1 6

Santiago, Marzo de 2017

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	3
2	NORMATIVA VIGENTE	4
2.1	Normativa legal	4
2.2	Normativa reglamentaria	4
2.3	Jurisprudencia sobre el Panel	5
2.3.1	Aspectos institucionales.....	5
2.3.2	Jurisprudencia sobre dictámenes del Panel de Expertos	9
2.4	Materias de competencia del Panel de Expertos	16
3	INTEGRANTES	20
3.1	Integrantes.....	20
3.2	Secretario Abogado.....	21
4	DISCREPANCIAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2016.....	22
4.1	Discrepancia 1-2016: AES Gener con el Informe Anual 2016 de cálculo de los pagos por peajes, cargos únicos e ingreso tarifario esperado por tramo del Sistema Troncal del SING, de la Dirección de Peajes del CDEC-SING.....	22
4.2	Discrepancia 2-2016: Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2015-2016	23
4.3	Discrepancia 3-2016: Respecto del Informe anual 2016, Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal del SIC, de la DP del CDEC-SIC	23
4.4	Discrepancia 4-2016: Respecto del Procedimiento DO del CDEC-SIC "Declaración de Costos de Combustibles"	24
4.5	Discrepancia 5-2016: En contra de la DO del CDEC-SIC, respecto de Parámetros operacionales de la Central Termoeléctrica Guacolda.....	25
4.6	Discrepancia 6-2016: Procedimiento de Cálculo de Potencia de Suficiencia de las Centrales Generadoras del SIC	26
4.7	Discrepancia 7-2016: Valores mínimos de despacho de la Central Atacama.....	26
5	ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO 2004-2016.....	26
5.1	Dictámenes según la norma que atribuye competencia en la materia	27
5.2	Dictámenes por segmento	28
5.3	Materias resueltas por segmento	30
5.4	Dictámenes por sistema eléctrico.....	31
5.5	Materias resueltas por unanimidad.....	32
6	ANEXO: LISTADO DE DICTAMENES EMITIDOS	33

INFORME DE ACTIVIDADES 2016

1 INTRODUCCIÓN

El presente informe reseña las principales actuaciones del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos durante el año 2016.

El Panel de Expertos fue creado por la Ley N° 19.940, publicada en el Diario Oficial en marzo del año 2004. Esta ley, además de introducir modificaciones sustantivas a la normativa que regula el funcionamiento del sector eléctrico, especialmente en el segmento de transmisión, realizó importantes innovaciones institucionales que se focalizaron en los centros de despacho económico de carga y en la formación del Panel de Expertos.

Entre los fines perseguidos con la creación del Panel de Expertos se cuenta el reducir el riesgo relacionado con los procesos de regulación de precios y transparentarlos al máximo, reducir el plazo de solución de conflictos en el sector eléctrico, y tener una instancia independiente de la autoridad y de las empresas para resolverlos.

El 15 de julio de 2004 el Ministro de Economía emitió la Resolución Exenta N° 43 con el primer nombramiento de integrantes del Panel de Expertos, de acuerdo con la designación efectuada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Posteriormente, el 16 de septiembre del mismo año, se publicó el Decreto Supremo N° 181, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos" (Reglamento del Panel de Expertos). De acuerdo con lo establecido en la ley, el Panel de Expertos se renueva parcialmente cada tres años. La primera renovación parcial de los integrantes se produjo en julio del año 2007, la segunda en julio de 2010, la tercera en julio de 2013 y la cuarta en julio de 2016.

La Ley N° 19.940 establece además que el Panel de Expertos debe contar con un Secretario Abogado, el que también debe ser designado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y cuya duración en el cargo -al igual que los integrantes del Panel- es de seis años.

Sin perjuicio que este informe se refiere al período correspondiente al año calendario 2016, se incluye una síntesis estadística de las actuaciones institucionales del Panel de Expertos desde su creación. Esta síntesis es un registro ordenado bajo diferentes criterios, lo que permite conocer las actividades y materias que han sido fuente de discrepancias en el sector eléctrico, así como los sistemas eléctricos y el tipo de empresas en que éstas han incidido.

2 NORMATIVA VIGENTE

2.1 Normativa legal

La Ley N° 19.940, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida a la época en el DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería¹ (LGSE), creó el Panel de Expertos, fijó su competencia y los principios generales relativos a su funcionamiento, y estableció el procedimiento básico de presentación, tramitación y resolución de discrepancias.

La competencia del Panel de Expertos fue posteriormente ampliada en virtud de lo establecido en las leyes N° 20.257, que introdujo modificaciones a la LGSE respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales; N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas; y N° 20.805, que introdujo modificaciones a la LGSE, en relación con el sistema de licitaciones de suministro eléctrico para clientes sujetos a regulaciones de precios.

Con ocasión de la dictación de la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, se modificaron las competencias del Panel de Expertos, en concordancia con los cambios legales allí introducidos.

Durante el mes de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.999 que modifica la Ley de Servicios del Gas y otras disposiciones que indica, mediante la cual se incorporaron una serie de nuevas competencias al Panel de Expertos.

Por último, por disposición del artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se aplican al Panel de Expertos ciertos deberes de transparencia. Es así como debe mantener a disposición permanente del público, en su sitio electrónico, antecedentes actualizados respecto de su estructura orgánica, facultades, funciones y atribuciones, marco normativo aplicable, personal, contrataciones para suministro de bienes y servicios, transferencias de fondos, actos y resoluciones con efectos sobre terceros; presupuesto asignado, informes sobre su ejecución y auditorías; así como sobre otras materias de público interés.

2.2 Normativa reglamentaria

El principal cuerpo reglamentario que regula las actividades del Panel de Expertos es el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento del Panel de Expertos.

¹ El texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos fue fijado por el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dicho reglamento trata, entre otras materias, de la naturaleza y funciones del Panel; de su integración y de las incompatibilidades, inhabilidades y responsabilidades que afectan a sus integrantes; de la organización, funcionamiento y financiamiento del Panel; y, de la competencia y el procedimiento aplicable a sus actuaciones. Cabe hacer notar, sin embargo, que con la dictación de la Ley N° 20.936 algunos de estos aspectos fueron modificados, por lo que el Reglamento del Panel de Expertos debiera ser objeto de las correspondientes adecuaciones.

Adicionalmente, existen otras disposiciones reglamentarias que precisan, en las materias específicas a que ellas se refieren, ya sea la forma y oportunidad en que los afectados pueden concurrir al Panel, o el procedimiento que éste debe aplicar a cierto tipo de conflictos tratados en dichas disposiciones.

2.3 Jurisprudencia sobre el Panel

Seguidamente se da cuenta de diversos pronunciamientos y sentencias de tribunales superiores y de la Contraloría General de la República que se han pronunciado sobre materias relativas al Panel de Expertos.

2.3.1 Aspectos institucionales

Sentencias de tribunales superiores y dictámenes de la Contraloría General de la República sobre aspectos institucionales del Panel de Expertos:

- **Corte Suprema. Oficio 2565, de 27 de noviembre de 2003.** Informe enviado a la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 (antes artículo 74) de la Constitución Política de la República, en relación con el proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, incluyendo la creación del Panel de Expertos (Ley N° 19.940).

"En concepto de esta Corte Suprema, el denominado "Panel de Expertos" no es órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de la República y 5° del Código Orgánico de Tribunales. Al ser así, se estima que no corresponde emitir informe sobre la materia consultada" (con prevención del Ministro Sr. Milton Juica).

- **Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 403, de 10 de marzo de 2004.** Control de constitucionalidad sobre proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, incluyendo la creación del Panel de Expertos (Ley N° 19.940).

Declara que es constitucional el artículo 134 inciso séptimo, comprendido en el artículo 3° del proyecto en cuestión, que hace aplicable a los integrantes del Panel de Expertos, su secretario abogado y personal auxiliar las normas sobre responsabilidad

administrativa y probidad establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no obstante que no forman parte de dicha Administración.

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 57.151, de 6 de diciembre de 2005.** Pronunciamiento respecto de una solicitud de algunas empresas eléctricas y la asociación gremial ASEP A.G. para que la Contraloría se abstenga de tomar razón del Decreto Supremo N° 252, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija las tarifas de los servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución eléctrica. En dicho dictamen la Contraloría señaló:

"... Conforme a lo señalado, esta Entidad de Control es plenamente competente para examinar la legalidad del decreto del rubro y de la Resolución Exenta N° 458, de 2004, de la Comisión Nacional de Energía, y pronunciarse sobre las reclamaciones que en torno a tales documentos se formulen, salvo, como se verá más adelante, sobre aquellas materias técnicas que la propia ley radicó en el conocimiento del Panel de Expertos, cuyos dictámenes no son susceptibles de recurso alguno. ..."

"... Por otro lado, en cuanto a la eventual improcedencia de la inclusión del pago a los laboratorios de certificación de calidad, como costo integrante del precio para el servicio de mantenimiento de medidor, a la falta de eficiencia de los precios que se fijan, a la ausencia de incentivos económicos para prestar dichos servicios, y a la supuesta existencia de errores en el cálculo del precio del servicio de arriendo de medidores, especialmente de los denominados monofásicos, corresponde hacer presente que por tratarse de elementos o variables de índole técnica que el artículo 130 N° 7 (actual artículo 208) de la Ley General de Servicios Eléctricos ha entregado al conocimiento del Panel de Expertos, dichas reclamaciones fueron objeto de discrepancias resueltas por éste a través de su Dictamen N° 7-2005, el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 (actual artículo 211) de la misma ley, 'será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y -a su respecto- no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria', por lo que se concluye que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular".

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 3.449, de 20 de enero de 2006.** Pronunciamiento respecto de una solicitud del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de reconsideración del dictamen N° 57.151, de 2005, relativo a fijación de tarifas de servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución eléctrica. En dicho dictamen, la Contraloría señaló:

"Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 19.940, en su artículo 3°, incorporó el Título VI, Del Panel de Expertos, al citado DFL. N° 1, de 1982, cuyo artículo 130, N° 7, (actual artículo 208) dispone que serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con la fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el N° 4 del

artículo 90, (actual artículo 147) en conformidad al artículo 107 bis (actual artículo 184).

Como puede apreciarse, la citada norma legal solamente contempla un mecanismo de solución de las controversias que se produzcan entre la autoridad y los regulados, otorgando competencia al referido panel de expertos para pronunciarse exclusivamente sobre los aspectos en que existan tales discrepancias, de modo que la Ley N° 19.940 no ha modificado las normas que regulan el procedimiento general de fijación de tarifas eléctricas, salvo en el aspecto anotado respecto de los servicios asociados, pero, en lo demás, resulta plenamente aplicable a los mismos, contrariamente a lo que sostiene ese Ministerio”.

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 2.541, de 17 de enero de 2007.** Pronunciamiento respecto de una consulta de la Comisión Nacional de Energía (CNE) sobre funciones que la normativa le asigna respecto del Panel de Expertos. En dicho dictamen la Contraloría señaló:

“Del tenor de la normativa citada fluye que el Panel de Expertos es un órgano colegiado autónomo de competencia estricta y reglada, cuyo personal no integra la Administración del Estado por expresa disposición del Artículo 134 inciso séptimo, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se relaciona con éste por intermedio de la Comisión Nacional de Energía, pero no depende jerárquicamente de dicha Comisión ni del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

- **Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Resolución N° 22-2007, de 19 de octubre de 2007, (Rol NC 134-06).** Endesa y Colbún S.A., sobre alianza para realización de proyecto hidroeléctrico Aysén.

“1.6. Los contratos entre HidroAysén, la empresa transmisora y/o terceros que hubiesen contratado capacidad de transmisión, deberán establecer que las controversias que surjan entre las empresas, con motivo de la implementación del acceso abierto a la línea de transmisión, se someterán al arbitraje del Panel de Expertos, según las atribuciones establecidas en los números 10 y 11 del artículo 208 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos;”

- **Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 1.209, de 22 de octubre de 2008.** Control de constitucionalidad de proyecto de ley sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica (Ley N° 20.304). La sentencia establece:

“Que la norma contemplada en el artículo 12, inciso quinto, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que no priva, en caso alguno, a las partes, del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta

*Fundamental respecto de la decisión del panel de expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido el recurso de queja”.*²

- **Contraloría General de la República. Dictamen N° 70.637, de 30 de octubre de 2013.** Pronunciamiento sobre presentación del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC) y de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, solicitando dictamen acerca de la legalidad de ciertos oficios emitidos por la CNE durante el proceso de elaboración de un Procedimiento DP. En dicho dictamen la Contraloría señaló:

“En efecto, debe precisarse que la Comisión, en el marco de la elaboración del Procedimiento respectivo, ha de limitarse, únicamente, mediante el acto administrativo pertinente, a evacuar su informe favorable, o bien, en el evento de que dicho servicio estime que no se dan las condiciones para ello, a expresar las razones que le impiden hacerlo -en la medida, naturalmente, que no se trate de aspectos resueltos por el Panel de Expertos en el ámbito de sus atribuciones, cuando haya tenido lugar esa instancia- sin que la autoridad esté facultada para intervenir su texto de manera directa, siendo dable agregar que, en todo caso, el acto administrativo que emitía al efecto dicho organismo estatal está sujeto a las reglas generales en materia de impugnación”.

- **Corte Suprema. Oficio 41, de 15 de abril de 2015.** Informe enviado a la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el proyecto de ley que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica (Ley N° 20.999). El informe señala:

“En el entendido propuesto anteriormente, a saber, que la misión del Panel de Expertos debe tenerse como una función consultiva del órgano administrativo responsable de dictar el acto correspondiente - con carácter técnico económico -, se descarta la posibilidad de considerarlo como un tribunal o un órgano que ejerce jurisdicción, en tanto no goza de la independencia necesaria para actuar como un tercero imparcial en un proceso, ni de los mecanismos para hacer prevalecer su decisión por sobre la voluntad de las partes que le presentan su conflicto. Por esta última razón, tampoco podría consagrarse la figura del Panel de Expertos como un órgano jurisdiccional, en tanto que en prácticamente todos los casos propuestos por la modificación, su función se limita a entregar una opinión técnica sobre los caracteres tarifarios que deben influir en una decisión administrativa en la industria

² El inciso quinto del artículo 12 de la Ley 20.304 dispone: “En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”

del gas. Esto último puede controvertirse ya que la ley no es clara a este respecto y eventualmente podría sostenerse que lo resuelto por el Panel es obligatorio para la autoridad administrativa, particularmente en la atribución de que da cuenta la letra c) de este punto.

Todo hace aconsejable que la legislación clarifique, de una vez por todas, la naturaleza de las funciones del denominado Panel de Expertos, para dotar de mayor certeza jurídica una materia de la importancia de la que se informa.

(...)Decimocuarto: Que la incorporación de la instancia del Panel de Expertos en la iniciativa legal en estudio, con las particularidades antes indicadas, constituye un aspecto que suscita la preocupación de esta Corte pues se advierte que aquél ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales, toda vez que se le entrega la resolución de los conflictos que se presenten no sólo entre las empresas concesionarias, sino también entre éstas y la autoridad. Esa configuración del Panel de Expertos, se erige como un órgano jurisdiccional especial que se extrae de la vertiente de los tribunales, empero que no cumple con los principios esenciales propios de éstos, circunstancia que derechamente pone en entredicho la constitucionalidad del proyecto de ley que se analiza en ese ámbito;”.

- **Corte Suprema. Oficio 149, de 17 de octubre de 2016.** Informe enviado al Senado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el proyecto de ley que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica (Boletín N° 9890-08) (Ley N° 20.999).

La Corte Suprema expresó su disconformidad con la forma en que la LGSE establecía el financiamiento del Panel de Expertos. No obstante, antes de la dictación de la Ley N°20.999, la Ley N°20.236 modificó dicha forma de financiamiento.

- **Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 3301-2016, de 26 de enero de 2017.** Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica (Ley N° 20.999).

Se acordó el carácter no orgánico y constitucional de las disposiciones del proyecto de ley relativas al Panel de Expertos, con el voto en contra de los Ministros señores Iván Aróstica, María Luisa Brahm, Cristián Letelier y José Ignacio Vásquez.

2.3.2 Jurisprudencia sobre dictámenes del Panel de Expertos

A continuación se resumen o extractan diversas sentencias de tribunales superiores que contienen pronunciamientos recaídos en recursos contra dictámenes emitidos por el Panel de Expertos:

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Resolución 114616, de 23 de agosto de 2005.** Recurso de Protección 5712/2005, interpuesto por Chilectra S.A. y otros contra el Panel de Expertos por Dictamen 7-2005.

"1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2.- Que los hechos descritos en la presentación de fojas 3 exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, condiciones en la que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el auto acordado respectivo con las expresiones manifiesta falta de fundamentos. Y de conformidad, además, con lo que señalado N° 2, inciso segundo del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 3".

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 585-2007, de 16 de mayo de 2007.** Recurso de Protección interpuesto por Chilectra S.A. contra el Panel de Expertos por Dictamen 7-2006.

"De acuerdo a lo que se infiere del Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos, el Panel de Expertos es un organismo independiente creado para dirimir conflictos específicos y de carácter técnico en el sector eléctrico, extendiéndose su competencia a todos los procesos tarifarios de servicios públicos eléctricos de transporte de electricidad y, parcialmente, de distribución, correspondiéndole además dirimir las discrepancias entre empresas que integran el organismo coordinador de los sistemas eléctricos; para ejercer su competencia técnica el referido Panel debe ser requerido por alguna parte. La solución de una discrepancia le corresponde hacerla, por imperativo legal, mediante opción de alguna de las alternativas en debate entre las partes, no pudiendo adoptar valores intermedios.

Según la Ley General de Servicios Eléctricos el dictamen en referencia es vinculante para las partes, constituyendo una decisión técnica que zanja una discrepancia entre las empresas reguladas y el órgano regulador e impide que ella se convierta en un obstáculo para la continuidad de un proceso administrativo tarifario".

"Que... (el dictamen 7-2006)... no satisface las expectativas de la recurrente, lo cual, a juicio de esta Corte, no constituye un acto ilegal, pues ha sido emitido formalmente de conformidad a la normativa legal en referencia, ni puede ser calificado de arbitrario, ya que no es producto del capricho de los integrantes del Panel de Expertos, sino de estudio técnico fundado efectuado por estos y resuelto al tenor de las alternativas en discusión dentro del marco normativo correspondiente."

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 3317-2009, de 3 de junio de 2009.** Recurso de Protección interpuesto por Compañía Minera del Pacífico S.A. contra el CDEC-SIC, por la aplicación que éste organismo hizo del dictamen N° 16-2008, al requerirle la instalación de un Esquema de Desconexión Automática de Carga por Contingencia Específica.

"4°. Que se tiene, entonces, que irrenunciablemente el libelo que contiene el recurso de protección debió explicar en qué hace consistir la ilegalidad y la arbitrariedad. Sin embargo, se limitó a desarrollar la génesis de la decisión que estima le afecta, reconociendo que surge del mencionado Dictamen N° 16-2.008, emanado a su vez del panel de expertos concebido por la Ley 19.904, con lo que pareciera trasuntar que, en último término, lo actuado por la autoridad es, al menos en su propio criterio, fruto de una normativa. Asimismo, es el mismo recurrente el que explicita los argumentos con los que se respaldó la decisión que solicita se deje sin efecto, con lo que está develando tácitamente una actuación administrativa fundamentada, es decir, no arbitraria".

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 3809-2007, de 29 de julio de 2009.** Casación en la forma y apelación interpuesta por Endesa contra sentencia de primera instancia del 9° Juzgado Civil de Santiago (Rol 13084-2004), que rechazó demanda de nulidad de derecho público contra la Resolución Ministerial Exenta N° 35, de 2004 del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Rechaza los recursos interpuestos y señala:

"4.- Que el fisco de Chile a fojas 125, invocó como primera excepción el ejercicio abusivo de la acción de nulidad impetrada en autos como una vía indirecta de atacar actos no recurribles, pues a través de esta demanda se pretende invalidar indirectamente la eficacia del panel de expertos que en su concepto no admiten recurso judicial ni administrativo alguno. Alegación que resulta del todo pertinente toda vez que del texto del artículo 133 de la Ley N° 19.940 de 13 de marzo de 2004, en su inciso segundo señala que "El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria". La expresión utilizada por el legislador denota indefectiblemente una connotación amplia a la frase "ninguna clase de recursos" de modo que comprende cualquier acción o reclamo frente a una materia eminentemente técnica, como lo es lo decidido por el panel de expertos, que resolviendo dentro del ámbito de su competencia, no autoriza recurso alguno, por lo que hacer prevalecer una acción de consagración constitucional al caso sublite, no resulta ajustada al ordenamiento jurídico atacable por esta vía."

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 3138-2009, de 19 de octubre de 2009.** Recurso de Protección interpuesto por ENAMI contra el CDEC-SIC y el Panel de Expertos por implementación del Dictamen N° 16-2008. La Corte, junto con negar lugar al recurso, señaló:

"8º) Que, por otra parte, la materia sobre la que la recurrente pretende se pronuncie esta Corte excede los marcos de la acción constitucional emprendida, pues se trata de una materia técnica cuyo contenido no es compatible con la sumariedad de este

procedimiento, de carácter más indagatorio e informativo que de demostración probatoria o de verdades jurídicas. Así, que se establezca en sede de protección, conservadora, la amenaza ilegal y arbitraria contra el derecho de propiedad de ENAMI del Dictamen N° 116-2008 del Panel de Expertos de la Ley Eléctrica, y la ilicitud establecida en él, de un EDAC por contingencia específica que, en concepto de la empresa recurrente, impediría a ENAMI exigir de su proveedor de electricidad (Guacolda S.A.) que le abastezca de electricidad en la subestación Cardones y a través de ella a la subestación Paipote, como asimismo la ilicitud de que se le advierta de la puesta en operación del servicio complementario sin que concurren las condiciones establecidas en la ley para que este tipo de servicios pueda prestarse;

9º) Que no se juzga demás señalar –precisamente por la garantía invocada- que el acto que constituye la decisión impugnada ordenó la implementación de un procedimiento que significara la retribución por los costos en que se incurriera por la instalación y operación eventual del Esquema de Desconexión Automática de Carga. En lo demás, evidentemente se trata de eventuales problemas que surgirían respecto del contrato de suministro que ENAMI sostiene mantiene vigente con la empresa Guacolda S.A., lo que ciertamente es una materia ajena de esta cautela constitucional”.

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 7956-2009, de 6 de octubre de 2009.** Recurso de Protección interpuesto por Chilectra contra el Panel de Expertos por Dictamen N° 5-2009. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

“Que todo lo dicho coloca de manifiesto el carácter eminentemente técnico que reviste el señalado Panel, lo que resulta relevante al momento de resolver los asuntos que la ley ha puesto dentro de su competencia”.

“(…) Que, atendido el alto contenido técnico de las materias en discrepancia, la elección de la alternativa ha de sujetarse a criterios técnicos especializados, orientados por los principios que rigen la materia, en ese contexto concuerda esta Corte con lo expuesto por la recurrida en orden a que la regla de opción entre las alternativas propuestas por las partes para emitir un dictamen no es extensiva a los fundamentos y análisis con que las partes respaldan su petición. Entenderlo como pretende el recurrente no explicaría el énfasis en la especialización del órgano, ni la exigencia de fundamentación de la decisión que impone la ley.”

“(…) Que tampoco divisa este Tribunal arbitrariedad en la decisión adoptada, desde que ella aparece justificada en el análisis de los antecedentes técnicos que en la resolución impugnada se exponen, no siendo atribuible entonces al mero capricho de quien la adoptó.”

- **Corte Suprema. Sentencia Rol 7727-2009, de 24 de noviembre de 2009.** Apelación a sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en recurso de protección deducido por Chilectra contra el Panel de Expertos, por Dictamen N° 5-2009.

La Corte Suprema rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada. Hay voto de prevención (Ministro H. Brito) que no comparte el motivo séptimo del fallo apelado y, para confirmar, tiene especialmente presente que la legalidad de lo obrado deriva de que el acto cuestionado está comprendido dentro de las potestades del Panel de Expertos, el que resolvió el conflicto conforme a la modalidad de la ley que lo rige.

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 31593-2013, de 31 de diciembre de 2013.** Recurso de Protección interpuesto por Chilectra S.A. contra el Panel de Expertos por Dictamen N° 4-2013. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

"Que, de lo antes razonado aparece de manifiesto el carácter técnico que reviste el señalado Panel, lo que resulta relevante al momento de resolver los asuntos que la ley ha puesto dentro de su competencia".

"(...) Que, atendido el alto contenido técnico de las materias en discrepancia, la elección de la alternativa ha de sujetarse a criterios técnicos especializados, orientados por los principios que rigen la materia, en ese contexto concuerda esta Corte con lo expuesto por la recurrida en orden a que la regla de opción entre las alternativas propuestas por las partes para emitir un dictamen no es extensiva a los fundamentos y análisis con que las partes respaldan su petición. Entenderlo como pretende el recurrente no explicaría el énfasis en la especialización del órgano, ni la exigencia de fundamentación de la decisión que impone la ley.

Que por todo lo expuesto no advierte esta Corte ilegalidad en la conducta del recurrido, toda vez que su actuación aparece ajustada a la regla legal que la rige".

Que tampoco divisa este Tribunal arbitrariedad en la decisión adoptada, desde que ella aparece justificada en el análisis de los antecedentes técnicos que en la resolución impugnada se exponen, no siendo atribuible entonces al mero capricho de quien la adoptó".

- **Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol 32095-2013, de 31 de diciembre de 2013.** Recurso de Protección interpuesto por Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Compañía Eléctrica de Osorno S.A. contra el Panel de Expertos por Dictámenes N°s 7-2013, 8-2013 y 9-2013. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

"Que, de lo antes razonado aparece de manifiesto el carácter técnico que reviste el señalado Panel, lo que resulta relevante al momento de resolver los asuntos que la ley ha puesto dentro de su competencia".

"(...) Que, atendido el alto contenido técnico de las materias en discrepancia, la elección de la alternativa ha de sujetarse a criterios técnicos especializados, orientados por los principios que rigen la materia, en ese contexto concuerda esta Corte con lo expuesto por la recurrida en orden a que la regla de opción entre las alternativas propuestas por las partes para emitir un dictamen no es extensiva a los fundamentos y análisis con que las partes respaldan su petición. Entenderlo como

pretende el recurrente no explicaría el énfasis en la especialización del órgano, ni la exigencia de fundamentación de la decisión que impone la ley.

Que por todo lo expuesto no advierte esta Corte ilegalidad en la conducta del recurrido, toda vez que su actuación aparece ajustada a la regla legal que la rige.

Que tampoco divisa este Tribunal arbitrariedad en la decisión adoptada, desde que ella aparece justificada en el análisis de los antecedentes técnicos que en la resolución impugnada se exponen, no siendo atribuible entonces al mero capricho de quien la adoptó."

- **Corte Suprema. Sentencia Rol 1950-2014, de 14 de abril de 2014.** Apelación a sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en un recurso de protección interpuesto por Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Compañía Eléctrica de Osorno S.A. contra el Panel de Expertos por los Dictámenes N^{os} 7-2013, 8-2013 y 9-2013. La Corte Suprema rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada. Señaló la Corte:

"Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, las sociedades recurrentes sostienen que el Panel de Expertos resolvió la discrepancia suscitada en el proceso de determinación de precios de servicios asociados al suministro eléctrico en abierta contradicción a las bases técnicas definitivas del procedimiento administrativo tarifario de los servicios asociados, toda vez que utilizó un percentil inadecuado para calcular las remuneraciones de los trabajadores subcontratados, circunstancia que ha sido controvertida por la recurrida, afirmándose por ésta que, al resolver como lo hizo, actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que las actoras carecen de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia Rol 141-2015, de 6 de mayo de 2015.** Recurso de Protección interpuesto por la I. Municipalidad de Quellón y diversos particulares, contra la Sociedad Austral de Electricidad S.A., el Panel de Expertos y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por la aplicación del Oficio Circular 13.442 de 9 de diciembre de 2014 de la SEC. La Corte al rechazar el recurso, señaló:

"Octavo: Que [...] a la fecha de interposición del presente recurso, 26 de marzo recién pasado, había transcurrido en exceso el plazo que establece el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección, para recurrir por esta vía cautelar ya en contra del Panel de Expertos, cuya única intervención fue emitir un dictamen con ocasión de una objeción en relación al valor establecido por la Comisión de Energía Eléctrica de fecha 13 de

mayo de 2011, dentro del proceso de fijación de tarifas de subtransmisión y transmisión adicional y que debió ser considerado luego por la Comisión Nacional de Energía para la determinación de tarifas y posteriormente por el Ministerio de Energía en la dictación del D.S. N° 14 de fecha 14 de febrero de 2012 cuyo valor fue luego actualizado mediante D. S. 2T del mismo Ministerio de fecha 06 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial el 06 de octubre último; ya en contra de la SEC cuya única intervención ha sido dictar el Oficio Circular N° 13442 de fecha 09 de diciembre de 2014 y finalmente en contra de SAESA, empresa que a contar del mes de enero de este año ha incluido en las boletas emitidas a sus clientes el cargo por reliquidaciones de tarifas; aspecto sobre el cual, el recurrente se limita en el libelo a generalizar respecto de un número de supuestos afectados que no determina y aduciendo un cómputo del plazo conveniente a su pretensión, sin tener en consideración que el mismo no puede quedar entregado a la mera voluntad del recurrente.

Noveno: Que lo anterior, conlleva a desestimar el presente recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia Rol 122-2015, de 14 de mayo de 2015.** Recurso de Protección interpuesto por la I. Municipalidad de Ancud y diversos particulares en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., el Panel de Expertos y la SEC, por la aplicación del Oficio Circular 13.442, de 9 de diciembre de 2014, de la SEC. La Corte rechazó el recurso y señaló:

"Noveno: Que, al respecto, en cuanto a la situación del recurrido, Panel de Expertos, este órgano fue creado al amparo de la ley N° 19.940 del año 2004 publicado en el diario oficial de fecha 13 de marzo del 2004, y cuya función está definida en su artículo 132 siendo su función entre otras, la de dirimir, mediante dictamen, determinadas controversias, discrepancias o conflictos delimitados taxativamente conforme lo establece el artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos y del artículo 29 del reglamento aprobado por el decreto supremo N° 181 del año 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, por lo cual, no divisándose actuación en los hechos que fundamentan esta acción cautelar, ésta deberá rechazarse a su respecto."

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia Rol 94-2015, de 14 de mayo de 2015.** Recurso de Protección interpuesto en favor de diversos usuarios de Crell y Saesa en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., la Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda., el Panel de Expertos y la SEC y por la aplicación del Oficio Circular 13.442 de 9 de diciembre de 2014, de la SEC. La Corte, al rechazar el recurso, indicó:

"Noveno: [...] En tanto, el actuar del Panel de Expertos, se enmarca en lo establecido por la Ley 19.940, esto es, en dirimir determinadas controversias conforme lo establece el artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 29 del Reglamento, por cuanto emitieron unos dictámenes de 08 de agosto de 2011, originados en objeciones presentadas por empresas de subtransmisión, y ello

posteriormente fue considerado por la Comisión Nacional de Energía para la determinación de las tarifas y posterior dictación del Decreto N° 14 por parte del Ministerio de Energía, con lo cual se estima que su actuar se enmarca dentro de sus atribuciones.”

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia Rol 152-2015, de 19 de mayo de 2015.** Recurso de Protección interpuesto en favor de diversos particulares en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., el Panel de Expertos y la SEC, por la aplicación del Oficio Circular 13.442, de 9 de diciembre de 2014, de la SEC. La Corte, al rechazar el recurso, señaló:

"Noveno: [...] En tanto, el actuar del Panel de Expertos, se enmarca en lo establecido por la Ley 19.940, esto es, en dirimir determinadas controversias conforme lo establece el artículo 208 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 29 del Reglamento, por cuanto emitieron unos dictámenes de 08 de agosto de 2011, originados en objeciones presentadas por empresas de subtransmisión, y ello posteriormente fue considerado por la Comisión Nacional de Energía para la determinación de las tarifas y posterior dictación del Decreto N° 14 por parte del Ministerio de Energía, con lo cual se estima que su actuar se enmarca dentro de sus atribuciones.”

2.4 Materias de competencia del Panel de Expertos

Las materias de competencia del Panel de Expertos son aquellas referidas en el artículo 208° de la LGSE y corresponden, en términos generales, a tres tipos de materias: a) las que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la LGSE y en otras leyes en materia energética; b) las que se susciten entre el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (Coordinador) y las empresas sujetas a su coordinación en relación con los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones; y, c) las que tengan entre sí empresas eléctricas con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.

Las materias que al Panel de Expertos le corresponde conocer, con indicación de su fuente legal, se muestran en el cuadro siguiente:

Fuente legal	Descripción
LGSE, art. 72-7 inciso tercero	Los resultados del informe de servicios complementarios que debe realizar el Coordinador

LGSE, art. 72-7 inciso sexto	Los resultados de los estudios de costos eficientes que debe realizar el Coordinador para la valorización de los servicios complementarios que deben ser prestados o instalados directamente por los coordinados.
LGSE, art. 72-7 inciso octavo	La valorización de los servicios complementarios cuya prestación o instalación directa sea instruida por el Coordinador, como consecuencia de que se haya declarado desierta la licitación o subasta del servicio complementario respectivo
LGSE, art. 72-9 inciso octavo	Las discrepancias que surjan en relación con el Registro de Instalaciones que debe llevar el Coordinador
LGSE, art. 79 inciso quinto	La autorización de conexión a las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, que otorga el Coordinador
LGSE, art. 80 inciso séptimo	Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados
LGSE, art. 87 inciso final	Las discrepancias que surjan en los aspectos indicados en el inciso final del artículo 87 de la LGSE, en caso que la planificación anual de la transmisión considere la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión
LGSE, art. 91 inciso sexto	El informe técnico final del plan de expansión anual de la transmisión que debe emitir la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de la LGSE
LGSE, art. 101 inciso tercero	El informe técnico final de la CNE, con la calificación de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión
LGSE, art. 104 inciso tercero	El informe técnico final de la CNE, que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión
LGSE, Art. 107 inciso sexto	Las bases técnicas y administrativas definitivas elaboradas por la CNE para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios
LGSE, Art. 112 inciso quinto	El informe técnico final de valorización de las instalaciones de transmisión que debe emitir la CNE
LGSE, Art. 120 inciso final	El informe técnico definitivo de la CNE para la fijación del peaje de distribución derivado de la obligación de prestación del servicio de transporte que recae sobre los concesionarios de servicio público de distribución
LGSE, Art.131 ter inciso tercero	Las proyecciones de demanda contenidas en el informe final de licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, que debe elaborar la CNE
LGSE, Art. 134 inciso quinto	Las discrepancias que se originen con motivo de la aplicación del mecanismo de revisión de precios contenido en los contratos de suministro suscritos para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica

LGSE, Art. 150 bis inciso décimo	Las controversias que surjan con el Coordinador con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso noveno del artículo 150 bis de la LGSE, en lo relativo a los cargos y transferencias derivados del incumplimiento de la obligación de retirar un 20% de energía generada por medios de generación renovables no convencionales
LGSE, Art. 177 inciso primero	Las bases definitivas de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión de los sistemas medianos, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, transmisión y distribución, según corresponda. LGSE Art.150 bis inciso décimo
LGSE, Art. 177 inciso final	El informe técnico de la CNE con observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias de los sistemas medianos, en caso de no alcanzarse acuerdo con la CNE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 de la LGSE.
LGSE, Art. 184 inciso final	La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía señalados en el numeral 4 del artículo 147 de la LGSE
LGSE, Art. 193 inciso segundo	La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras
LGSE, Art. 195 inciso primero	La fijación del valor nuevo de reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria
LGSE, Art. 208 inciso segundo	Las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones
LGSE, Art. 208 inciso tercero	Las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.
Ley N° 20.304, art. 12	Avaluación del daño económico que, en caso de crecidas, se produce por la operación de un embalse cuyo propósito principal es la generación de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de medidas dispuestas por la Dirección General de Aguas
Ley N° 20.999, art. 29 quáter inciso segundo	El informe definitivo de valorización de instalaciones de gas, que debe emitir cada cuatro años la CNE.
Ley N° 20.999, art. 30 bis inciso quinto y 32 inciso décimo	El valor fijado por la CNE para la tasa de costo de capital en el informe cuatrienal emitido a efectos de determinar la tasa de rentabilidad económica máxima de las concesionarias de distribución de gas en una determinada zona de concesión; y el factor individual asociado a dicha tasa utilizado por la CNE en el primer chequeo de rentabilidad de una nueva zona de concesión

Ley N° 20.999, art. 33 bis inciso tercero	La determinación de los bienes de la empresa concesionaria de gas que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el VNR de éstos y su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, contenidos en el informe definitivo que debe emitir la CNE cuatrienalmente
Ley N° 20.999, art. 33 quáter inciso segundo	El informe de rentabilidad anual definitivo que debe emitir la CNE para cada empresa concesionaria de distribución de gas
Ley N° 20.999, art. 40-M inciso quinto	Las bases técnicas y administrativas corregidas por la CNE para el estudio de costos del servicio de distribución de gas (valor del gas al ingreso del sistema de distribución, valor agregado de distribución y valor de servicios afines) de una empresa concesionaria de distribución de gas
Ley N° 20.999, art. 40-P inciso cuarto	El informe técnico corregido elaborado por la CNE sobre la base del estudio de costos del servicio de distribución de gas de una empresa concesionaria

La Ley N° 20.936 incorporó de modo transitorio las siguientes competencias:

Ley N° 20.936, art. duodécimo transitorio	El informe técnico definitivo que define el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada a los usuarios sujetos a regulación de precios que hacen uso de estas
Ley N° 20.936, art. décimo tercero transitorio	El listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, incluyendo la descripción de las mismas, su AVI, COMA plazo de entrada en operación y empresas responsables de su ejecución

3 INTEGRANTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la LGSE, el Panel de Expertos está integrado por siete profesionales, cinco ingenieros o licenciados en ciencias económicas y dos abogados, especialistas en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico. Los integrantes del Panel de Expertos son designados mediante concurso público de antecedentes por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ejercen su cargo por seis años, pudiendo ser designados por un nuevo período. La renovación de los integrantes se efectúa parcialmente cada tres años. El Panel cuenta también con un Secretario Abogado, designado del mismo modo por dicho Tribunal por un período de seis años.

La reseña curricular de los integrantes del Panel durante el año 2016, que se muestra a continuación, está referida a la fecha de su nombramiento.

3.1 Integrantes

El Panel de Expertos está integrado por las siguientes personas:

- **Juan Clavería Aliste.** Ingeniero Civil de Industrias Mención Electricidad y Magister en Ciencias de la Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Diplomado en Administración de Empresas en Insead, Paris. Ha desarrollado sus actividades profesionales en diversas empresas del sector eléctrico nacional entre ellas Colbún S.A., Transelec S.A. y Endesa S.A., desempeñando como cargos más recientes, los de Gerente General de Edelnor S.A., Presidente del Directorio de Gasoducto Norandino S.A., Presidente del Directorio de ECL S.A., Presidente del Directorio de GNL Mejillones S.A. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2016.
- **Fernando Fuentes Hernández.** Ingeniero Comercial de la Universidad de Chile Ph.D(c) y Master en Economía de la Universidad de Georgetown, Magister en Filosofía de las Ciencias de la Universidad de Santiago y Licenciado en Ciencias de Desarrollo de ILADES. Es profesor de economía de la Universidad Alberto Hurtado. Ha sido Director de Empresas, Jefe del Área de Regulación de la CNE y consultor en temas regulatorios, teniendo diversas publicaciones en dicha área. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2016.
- **Patricia Miranda Arratia.** Abogada de la Universidad de Chile y Magíster en Derecho Público de la Universidad París II, Panthéon-Assas. Es profesora de Derecho Administrativo en pregrado y en el magíster de Derecho Público de la Universidad Diego Portales. Como asociada senior a cargo del área de Derecho Público de los estudios jurídicos Barros Letelier & González y Ferrada Nehme, ha asesorado diversas entidades públicas y privadas en temas regulatorios. Designada por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2016.
- **Blanca Palumbo Ossa.** Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Se desempeñó como Gerente de Asuntos Legales de Gener S.A. Ha participado en diversos proyectos vinculados con el área energética. Ha impartido clases de derecho regulatorio

y de libre competencia en las escuelas de Derecho de la Universidad Andrés Bello y Universidad Mayor. Designada por un período de 6 años a contar del 17 de julio de 2013.

- **Guillermo Pérez del Río.** Ingeniero Civil Electricista de la Universidad de Chile. Con estudios en evaluación de proyectos en la Pontificia Universidad Católica de Chile. Se desempeñó en Chilectra S.A. en actividades de ingeniería, planificación, tarifas y costos y de regulación. En Enersis se desempeñó como gerente de Regulación. Ha sido consultor en temas regulatorios. Designado por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2016.
- **Eduardo Ricke Muñoz.** Ingeniero Civil Electricista de la Universidad de Chile, con estudios de especialización en la Universidad de Dortmund, Alemania. Fue Director de Operación y Director de Peajes del CDEC-SIC entre 2005 y 2013. Ha desempeñado cargos ejecutivos en empresas generadoras y ha sido profesor de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile. Designado por un período de 6 años a contar del 17 de julio de 2013.
- **Pablo Serra Banfi.** Ingeniero matemático de la Universidad de Chile y Doctor en Economía de la Universidad de Yale. Es profesor de economía de la Universidad de Chile, y su área de especialización es regulación económica, especialmente en mercados eléctricos. Ha publicado varios artículos relacionados con el área, tanto en revistas nacionales como internacionales. Designado por un período de 6 años a contar del 17 de julio de 2013.

3.2 Secretario Abogado

- **Mónica Cortés Moncada.** Abogada de la Universidad de Chile y Diplomada en Regulación Eléctrica, en Derecho Administrativo Económico y en Regulación y Competencia de la Universidad de Chile. Se desempeñó previamente en Pacific Hydro Chile S.A. como abogada a cargo de temas regulatorios y en el estudio jurídico Ferrada Nehme, en materias de libre competencia e industrias reguladas. Designada por un período de 6 años a contar del 15 de julio de 2016.

4 DISCREPANCIAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2016

4.1 Discrepancia 1-2016: AES Gener con el Informe Anual 2016 de cálculo de los pagos por peajes, cargos únicos e ingreso tarifario esperado por tramo del Sistema Troncal del SING, de la Dirección de Peajes del CDEC-SING.

Con fecha 22 de enero de 2016, ingresó al Panel de Expertos una presentación de la empresa AES Gener S.A. discrepando con la Dirección de Peajes del CDEC-SING respecto del Cálculo de los Pagos por Peajes, Cargos Únicos e Ingreso Tarifario Esperado por Tramo del Sistema Troncal del SING, contenido en el Informe Anual Troncal 2016, emitido por esa dirección el día 31 de diciembre de 2015. AES Gener señala que la discrepancia se origina en el hecho que dicho Informe no considera una propuesta de esta empresa, en orden a incorporar a la metodología de cálculo de participaciones el ponderador denominado "Factor de Relevancia", que se contempló en la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, establecido en las bases de los estudios correspondientes, de fecha marzo 2014.

En su presentación, la Dirección de Peajes del CDEC-SING sostuvo que la metodología que utilizó para determinar la participación de los generadores en el sistema troncal cumple adecuadamente con la normativa vigente. Agregó que de ser necesario incorporar otros criterios de ajuste, como el formulado por la discrepante, la LGSE es clara en establecer que ello debe ser definido en un reglamento.

Argumentó asimismo que si bien los sistemas de Transmisión Troncal y de Subtransmisión tienen muchas similitudes desde el punto de vista técnico, son muy diferentes desde la perspectiva de su regulación económica. Por el motivo expuesto, la incorporación de los Factores de Relevancia en el proceso de tarificación de la Subtransmisión no es fundamento suficiente para ser incorporados en la regulación de los pagos en Transmisión Troncal.

La Comisión Nacional de Energía presentó un informe en el que señala que la facultad para definir una metodología aplicable a la ponderación de los distintos escenarios, así como a la participación de los usuarios, le corresponde a la autoridad, por la vía de un reglamento, y no al CDEC. En ese contexto, agregó que el hecho que las Bases Técnicas para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión hayan incorporado el Factor de Relevancia, en caso alguno puede interpretarse como una habilitación para que la Dirección de Peajes pueda aplicar dicha metodología en procesos distintos para el cual fue concebido, menos aun cuando no existe habilitación normativa para efectuar dicha aplicación.

Hicieron presentaciones a esta discrepancia, en su calidad de interesadas, las empresas Compañía Eléctrica de Tarapacá S.A., Parque Eólico Valle de los Vientos S.A. y Generación Solar SpA. Todas ellas solicitaron el rechazo de la discrepancia de AES Gener.

En el análisis de la discrepancia, el Panel concluyó que la actuación de la Dirección de Peajes del CDEC-SING de no incluir el Factor de Relevancia en su Informe Anual Troncal es inobjetable, por cuanto se ajusta dicho informe a las previsiones normativas que rigen la tarifación directa y especial para el segmento de la transmisión troncal.

La discrepancia fue rechazada de manera unánime por el Panel. Cabe señalar que el integrante señor Pablo Serra Banfi hizo una prevención, en la que manifestó que si bien estaba de acuerdo con el dictamen, ello no era por las razones esgrimidas por la mayoría en su análisis. A juicio de este integrante, el reclamo de AES Gener era, por una parte, extemporáneo y, por otra, no resultaba adecuado reclamar respecto a la metodología una vez conocidos los resultados que ésta entrega.

4.2 Discrepancia 2-2016: Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2015-2016

Se formularon ante el Panel de Expertos diversas discrepancias respecto del “Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Período 2015-2016”, el cual consta en la Resolución Exenta de la Comisión Nacional de Energía N° 47, de fecha 25 de enero de 2016. Efectuaron presentaciones las empresas Almeyda Solar SpA, Empresa Eléctrica Cochran SpA, Chungungo S.A., Colbún Transmisión S.A., Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., Generación Solar SpA, Parque Eólico de Taltal S.A., Parque Eólico Quillagua SpA., Parque Talinay Oriente S.A. y Transelec S.A. En calidad de interesadas, efectuaron presentaciones Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., Parque Eólico Los Cururos Limitada, y la Dirección de Planificación y Desarrollo del CDEC-SING. La presentación de la empresa Parque Eólico Quillagua S.A. ingresó al Panel el 8 de febrero de 2016. Las restantes presentaciones lo hicieron el 9 de febrero de 2016.

Se resolvieron diez divergencias, de variada índole que, en términos generales, pueden agruparse en materias relativas a: el alcance y asignación de algunos proyectos considerados en el Plan de Expansión del Sistema Troncal; la definición y descripción de las obras incluidas en el Plan de Expansión; la valorización de las inversiones y de los costos de administración y mantenimiento; y la falta de obras o la incorporación de obras innecesarias.

El Panel dictaminó de diversas maneras, dependiendo de los antecedentes analizados en cada caso. Cabe señalar que en algunas de las discrepancias formuladas, la Comisión Nacional de Energía reconsideró algunos aspectos, los que fueron debidamente considerados por el Panel.

Todas las materias en discrepancia fueron resueltas por unanimidad.

4.3 Discrepancia 3-2016: Respecto del Informe anual 2016, Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal del SIC, de la DP del CDEC-SIC

Con fecha 19 de febrero de 2016 ingresó al Panel de Expertos una presentación de la empresa AES Gener S.A., planteando su discrepancia con el Informe de Cálculo de Peajes

por el Sistema de Transmisión Troncal del año 2016, emitido el día 29 de enero de 2016 por la Dirección de Peajes, del CDEC-SIC.

AES Gener señaló que la discrepancia se originaba en el hecho que el referido Informe no consideró una propuesta de dicha empresa, en orden a aplicar, de manera análoga al segmento de la transmisión troncal, los denominados Factores de Relevancia, que se contemplaron en el estudio del segmento de la subtransmisión. A juicio de la discrepante, era posible utilizar los Factores de Relevancia como un paso adicional dentro del procedimiento de cálculo de participaciones dentro del sistema de transmisión troncal.

En su presentación, la Dirección de Peajes del CDEC-SIC rechazó la posición de AES Gener, argumentando que el legislador ha regulado de forma distinta al sistema troncal de la subtransmisión, no contemplando el uso de factores de relevancia en el cálculo de peajes en el Sistema de Transmisión Troncal. Agregó que el Factor de Relevancia fue introducido por el regulador en el estudio de subtransmisión, y que fue también el legislador quien eliminó de la reglamentación un criterio similar que se utilizaba para calcular peajes en el Sistema de Transmisión.

Endesa, que hizo una presentación en su calidad de interesada, manifestando concordar plenamente con la Dirección de Peajes del CDEC-SIC.

Por su parte, en presentación conjunta y en calidad de partes interesadas, las sociedades Parque Talinay Oriente S.A., Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., Parque Eólico Taltal S.A., y Almeyda Solar SpA., solicitaron el rechazo de la discrepancia interpuesta por AES Gener.

La CNE presentó un informe, en el que señala que la facultad para definir una metodología aplicable a ponderar distintos escenarios le corresponde a la autoridad, por la vía de un reglamento. En ese contexto, agregó que el hecho que las Bases Técnicas para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión hayan incorporado el Factor de Relevancia, en caso alguno puede interpretarse como una habilitación para que la Dirección de Peajes pueda aplicar dicha metodología en procesos distintos para el cual fue concebido, menos aun cuando no existe habilitación normativa para efectuar dicha aplicación.

La discrepancia fue rechazada de manera unánime por el Panel. Cabe señalar que el integrante señor Pablo Serra Banfi hizo una prevención, en la que manifestó que si bien estaba de acuerdo con el dictamen, ello no era por las razones esgrimidas por la mayoría en su análisis. A juicio de este integrante, el reclamo de AES Gener era extemporáneo y - no resultaba adecuado reclamar respecto a la metodología una vez conocidos los resultados del Cálculo de Peajes del Sistema de Transmisión Troncal del SIC para el año 2016.

4.4 Discrepancia 4-2016: Respecto del Procedimiento DO del CDEC-SIC "Declaración de Costos de Combustibles"

Con fecha 23 de marzo de 2016 ingresó al Panel de Expertos una presentación de AES Gener S.A. en la que planteó una discrepancia con la Dirección de Operación del CDEC-SIC

respecto del Procedimiento DO del CDEC-SIC "Declaración de Costos de Combustibles", en materias relacionadas con el tratamiento del stock y las mezclas.

La discrepancia se refirió a cuatro artículos del procedimiento en divergencia, específicamente los artículos N°4, N°6, N°9 y N°11, relacionados con las fórmulas de cálculo de los combustibles carbón, líquidos, gas y biomasa respectivamente.

Con fecha 31 de marzo de 2016, AES Gener se desistió de la discrepancia y las peticiones formuladas en su presentación, declarando que ello era resultado de aclaraciones realizadas por el CDEC-SIC en lo que respecta a las materias que dieron origen a la discrepancia.

En sesión Especial N°2/D4-2016, de fecha 1 de abril de 2016, el Panel de Expertos analizó la solicitud de desistimiento de la discrepancia planteada por AES Gener S.A y acordó por unanimidad acoger la petición.

4.5 Discrepancia 5-2016: En contra de la DO del CDEC-SIC, respecto de Parámetros operacionales de la Central Termoeléctrica Guacolda

Con fecha 5 de julio de 2016 ingresó al Panel de Expertos una presentación conjunta de las empresas Parque Talinay Oriente S.A., Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., Parque Eólico Taltal S.A. y Almeyda Solar SpA, planteando una discrepancia con la Dirección de Operación del CDEC-SIC, en relación con la corrección de los parámetros de mínimo técnico (MT) y tiempo de estabilización (TE) de las unidades de generación de la Central Termoeléctrica Guacolda (Central Guacolda), y la realización de una nueva auditoría técnica respecto de las referidas unidades de generación.

En su presentación, la Dirección de Peajes del CDEC-SIC solicitó se rechazarán en todas sus partes las discrepancias y peticiones de la discrepante.

Intervinieron como interesadas, las empresas Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA (First Solar), Acciona Energía Chile SpA y sus empresas relacionadas el Romero SpA y Punta Palmeras S.A. (Acciona), Amanecer Solar SpA y Javiera SpA. First Solar señaló que adhería íntegramente a las peticiones que formularon las discrepantes. Acciona, por su parte, consideró que debía realizarse una nueva auditoría, indicando que no existirían antecedentes suficientes en la actualidad para corregir los parámetros en disputa de acuerdo a lo solicitado. Amanecer Solar y Javiera se hicieron parte de las dos discrepancias, apoyando las peticiones realizadas.

Por su parte, la CNE manifestó que a partir de la publicación del Anexo Técnico sobre Determinación de MT, la verificación de dichos parámetros debe ajustarse al procedimiento contemplado en dicho Anexo. Asimismo, señaló que considerar la recomendación del fabricante como único antecedente técnico en la determinación de los MT de las unidades generadoras, desatiende el tenor literal y el objetivo del citado anexo sobre determinación de MT.

El Panel rechazó la primera discrepancia y acogió la segunda, entregando diversas recomendaciones respecto de la forma en que debe desarrollarse dicha auditoría. Ambos dictámenes fueron acordados por la unanimidad del Panel.

4.6 Discrepancia 6-2016: Procedimiento de Cálculo de Potencia de Suficiencia de las Centrales Generadoras del SIC

Con fecha 16 de noviembre de 2016, ingresó al Panel de Expertos una presentación de Empresa Eléctrica Aguas del Melado SpA, en la que planteó una discrepancia relacionada con el Procedimiento DO "Cálculo de la Potencia de Suficiencia de las Centrales Generadoras del SIC" del CDEC-SIC. La discrepante señaló que en la determinación de las potencias de suficiencia de las centrales del Maule, la Dirección de Operaciones del CDEC-SIC consideró erróneamente volúmenes de agua para riego que están a disposición de los regantes y que por tanto no procedía incluir en el cálculo de la potencia de suficiencia. En particular, objetó el artículo del 53 del Procedimiento DO señalado.

Del análisis de admisibilidad que se hizo de esta discrepancia, se concluyó que ésta no trataba de una materia susceptible de discrepancia en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento CDEC, por lo que el Panel no tenía competencia para conocer de ella. Por esta razón, se declaró inadmisibile.

4.7 Discrepancia 7-2016: Valores mínimos de despacho de la Central Atacama

Con fecha 13 de diciembre de 2016, ingresó al Panel de Expertos una presentación de la empresa Gas Atacama S.A., en la que planteó una discrepancia respecto de la instrucción de coordinación emanada del CDEC-SING relativa la revocación de los valores mínimos de despacho de la Central Atacama, estableciendo nuevos y menores valores respecto de los que estaban provisionalmente vigentes. Mientras que el CDEC-SING estableció esos valores considerando los ajustes recomendados por un Auditor Técnico, GasAtacama reclamó valores mayores, ya que por una parte estos valores mayores permitían el cumplimiento de la normativa ambiental, y por otra, los ajustes recomendados por el Auditor no eran factibles.

Con fecha 23 de diciembre de 2016, Gas Atacama se desistió de esta discrepancia. En Sesión Especial N°2/D7-2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, el Panel acordó por unanimidad acoger la petición.

5 ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO 2004-2016

En este capítulo se presentan estadísticas de las discrepancias resueltas por el Panel de Expertos desde su inicio el 15 de Julio de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2016.

5.1 Dictámenes según la norma que atribuye competencia en la materia

El cuadro siguiente muestra el número de dictámenes emitidos por el Panel de Expertos correspondientes a discrepancias de competencia del Panel, clasificadas según la fuente legal de esa competencia³. Indica igualmente el número total de materias que fueron resueltas según la correspondiente norma que atribuye competencia al Panel.

Fuente legal	Descripción	Dictámenes	Materias resueltas
LGSE, art. 208° n° 1	1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 86° (Estudio de Transmisión Troncal)	4	19
LGSE, art. 208° n° 2	2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la CNE, de acuerdo al artículo 91°	3	82
LGSE, art. 208° n° 3	3.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 111°	3	37
LGSE, art. 208° n° 4	4.- La fijación del peaje de distribución, referido en el artículo 115°	0	0
LGSE, art. 208° n° 5	5.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 112°	14	288
LGSE, art. 208° n° 6	6.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 159°	1	4
LGSE, art. 208° n° 7	7.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 147°, en conformidad al artículo 184°	13	270
LGSE, art. 208° n° 8	8.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 193°	13	37
LGSE, art. 208° n° 9	9.- La fijación del VNR, según lo previsto en el artículo 195°	51	273
LGSE, art. 208° n° 10	10.- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 77°	5	32
LGSE, art. 208° n° 11	11.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen	0	0
LGSE, art. 208° inc. final	Conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente	55	86

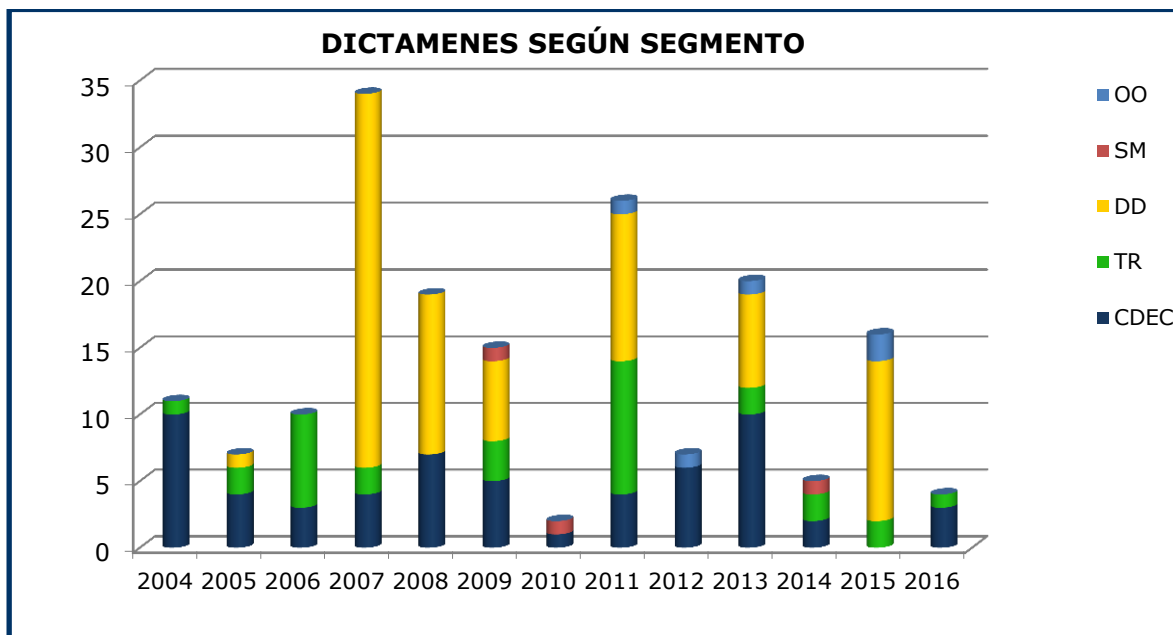
³ Referidas a las disposiciones vigentes con anterioridad a la dictación de la Ley N° 20.936, que modificó dichas competencias.

LGSE, art. 99°	El plan de expansión anual para el sistema de transmisión troncal que presente la CNE de conformidad al artículo 99°	8	69
LGSE, art. 107°	Los pagos por peajes y las reliquidaciones de ingresos tarifarios de cada sistema troncal de transmisión, establecidos en los artículos 101° a 106°	4	6
LGSE, art. 177°	El informe técnico de la CNE con las fórmulas tarifarias para los sistemas medianos	2	12
LGSE, art. 150° bis	Cumplimiento de la obligación de que un porcentaje de la energía retirada para ser comercializada corresponda a energía generada con fuentes renovables no convencionales	0	0
Ley N° 20.304, art. 12	Avaluación del daño económico que, en caso de crecidas, se produce por la operación de un embalse cuyo propósito principal es la generación de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de medidas dispuestas por la Dirección General de Aguas	0	0
LGSE, art. 131° ter (Introducido por Ley N° 20.805)	Las proyecciones de demanda del informe de la CNE relativo a las licitaciones de suministro para abastecer a clientes sometidos a regulación de precios	0	0
LGSE, art. 134° (modificado por Ley N° 20.805)	Los desacuerdos entre la CNE y cualquiera de las partes de un contrato de suministro destinado a abastecer a clientes sometidos a regulación de precios en relación con la aplicación del respectivo mecanismo de revisión de precios. Asimismo, las discrepancias que respecto de la materia pudiere formular una asociación de consumidores	0	0
	Total Dictámenes emitidos y materias resueltas	176	1.212
	Discrepancias presentadas que fueron declaradas inadmisibles.	7	
	Discrepancias presentadas que finalizaron con el desistimiento de las partes.	5	

Se aprecia que algunas materias de competencia del Panel de Expertos no han sido objeto de discrepancias. Estas corresponden a las de los numerales 4 y 11 del artículo 208° de la LGSE (vigentes desde el año 2004), a la del artículo 150° bis introducido por la Ley N° 20.257 (vigente desde el 1 de enero de 2010), a la introducida por la Ley N° 20.304 publicada el 13 de diciembre de 2008, y a las previstas en los artículos 131° ter y 134° de la LGSE, introducidas por la Ley N° 20.805 (publicada en enero de 2015).

5.2 Dictámenes por segmento

El gráfico y cuadro siguientes muestran una clasificación de los 176 dictámenes emitidos, ordenados según tengan su origen en los siguientes segmentos: Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC), Transmisión (TR), Distribución (DD), Sistemas Medianos (SM) u Otras Discrepancias (OO). Se presentan, para cada año a partir de la creación del Panel de Expertos, según la fecha de presentación de la discrepancia.



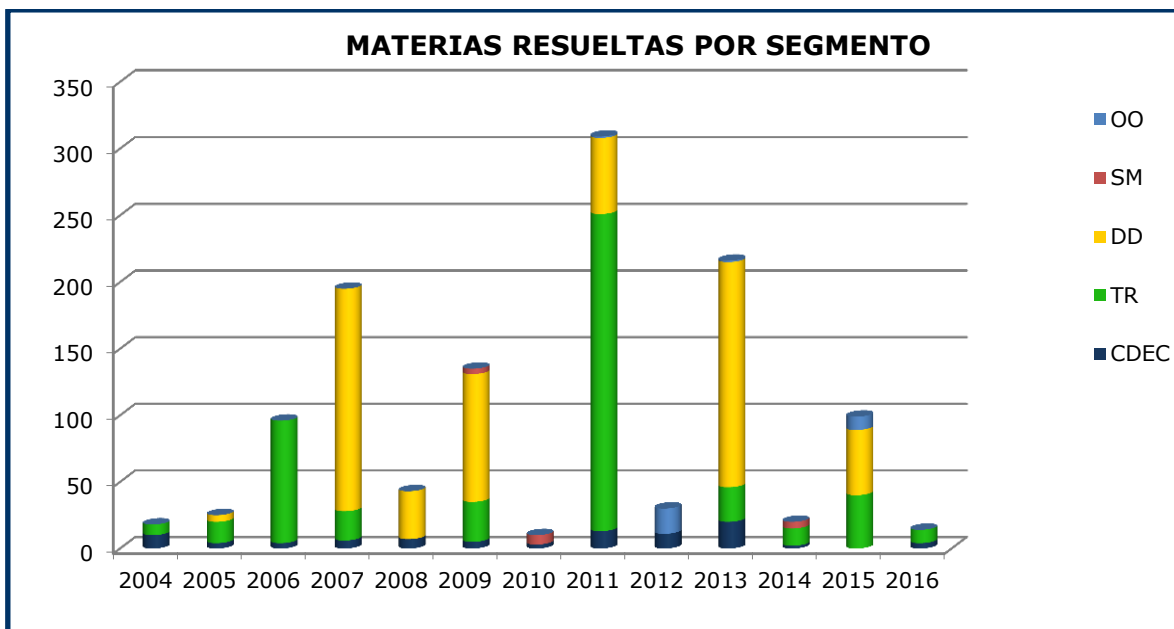
DICTAMENES SEGÚN SEGMENTO														
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	suma
CDEC	10	4	3	4	7	5	1	4	6	10	2	0	3	59
TR	1	2	7	2	0	3	0	10	0	2	2	2	1	32
DD	0	1	0	28	12	6	0	11	0	7	0	12	0	77
SM	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	3
OO	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	2	0	5
TOTAL	11	7	10	34	19	15	2	26	7	20	5	16	4	176

- CDEC:** Discrepancias originadas en un CDEC (Art.208° LGSE inc. final y Art.107° LGSE)
- TR:** Discrepancias relacionadas con Transmisión de servicio público (Art. 208° LGSE, n°s 1, 2, 3, 5 y Art. 99° LGSE)
- DD:** Discrepancias relacionadas con Distribución (Art. 208° LGSE n°s 4, 7, 8 y 9)
- SM:** Discrepancias relacionadas con Sistemas Medianos (Art. 208° LGSE n° 6 y Art. 177° LGSE)
- OO:** Otras discrepancias (Art. 208° LGSE n° 10 y 11; Art. 150° bis LGSE; Ley 20.304 art.12; Ley 20.805)

Si bien el segmento Distribución es el que ha dado origen al mayor número de dictámenes, debe tenerse en cuenta que en general en este segmento se requiere separar en dictámenes distintos -según empresas o áreas típicas, por ejemplo- discrepancias que son comunes o similares para varias empresas.

5.3 Materias resueltas por segmento

En cada dictamen el Panel resuelve una o más "materias", según la discrepancia presentada por las partes. El gráfico y cuadro siguientes muestran la cantidad de materias que se han resuelto clasificadas por segmento de origen.



MATERIAS RESUELTAS SEGÚN SEGMENTO														
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	suma
CDEC	10	4	4	6	7	5	3	13	11	21	2	0	4	90
TR	8	16	92	22	0	30	0	238	0	26	13	40	10	495
DD	0	5	0	167	36	96	0	57	0	170	0	49	0	580
SM	0	0	0	0	0	4	7	0	0	0	5	0	0	16
OO	0	0	0	0	0	0	0	1	19	1	0	10	0	31
TOTAL	18	25	96	195	43	135	10	309	30	218	20	99	14	1212

Como se advierte del gráfico y la tabla, el segmento de distribución (DD) es también el que ha dado origen al mayor número de materias a resolver por el Panel de Expertos. Esto se explica porque los procesos de dicho sector en los que el Panel tiene competencia (numerales 4, 7, 8 y 9 del artículo 208° LGSE) son periódicos e involucran, en general, a todas las empresas de distribución.

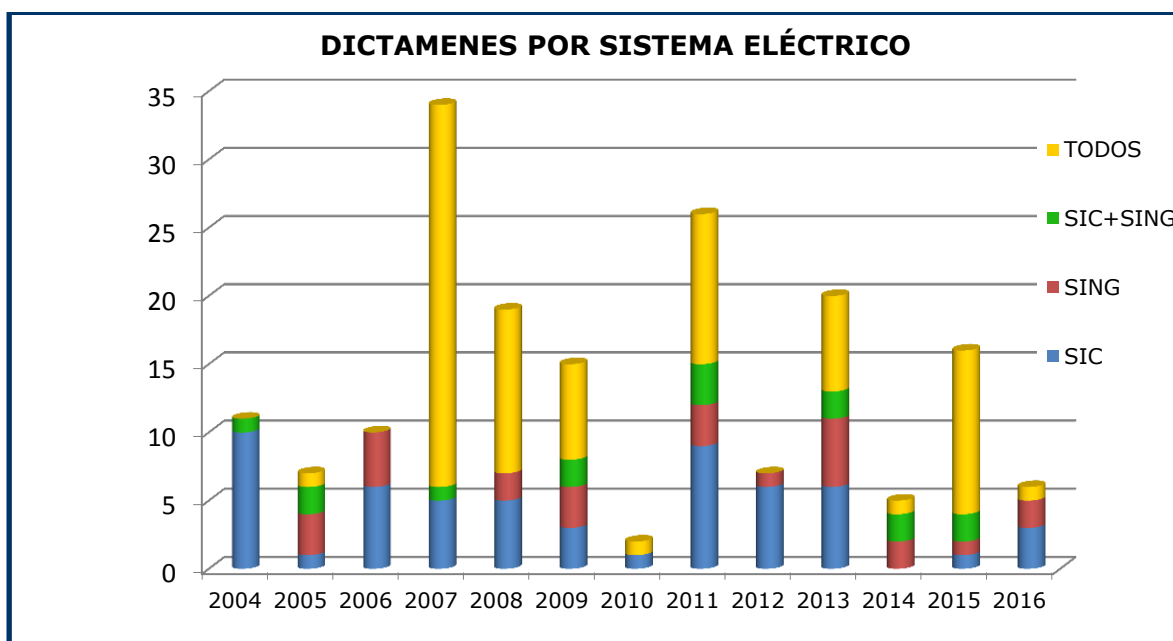
El segundo segmento en cuanto a número de materias a resolver es el segmento de transmisión (TR). En particular, los procesos relacionados con el sector subtransmisión (numeral 5 del artículo 208° LGSE) que tienen relación con la fijación de los peajes de subtransmisión del sector involucran, simultáneamente, a todas las empresas de

subtransmisión y a las de generación que utilizan dichas instalaciones, abarcando gran cantidad de materias o cálculos relacionados entre sí.

Por otro lado, en el caso de los CDEC, salvo excepciones, cada dictamen resuelve una sola materia.

5.4 Dictámenes por sistema eléctrico

El gráfico y cuadro siguientes muestran la cantidad de materias que se han resuelto según involucren simultáneamente a empresas en todos los sistemas, o al SIC y el SING conjuntamente, o sólo al SIC o al SING, respectivamente.



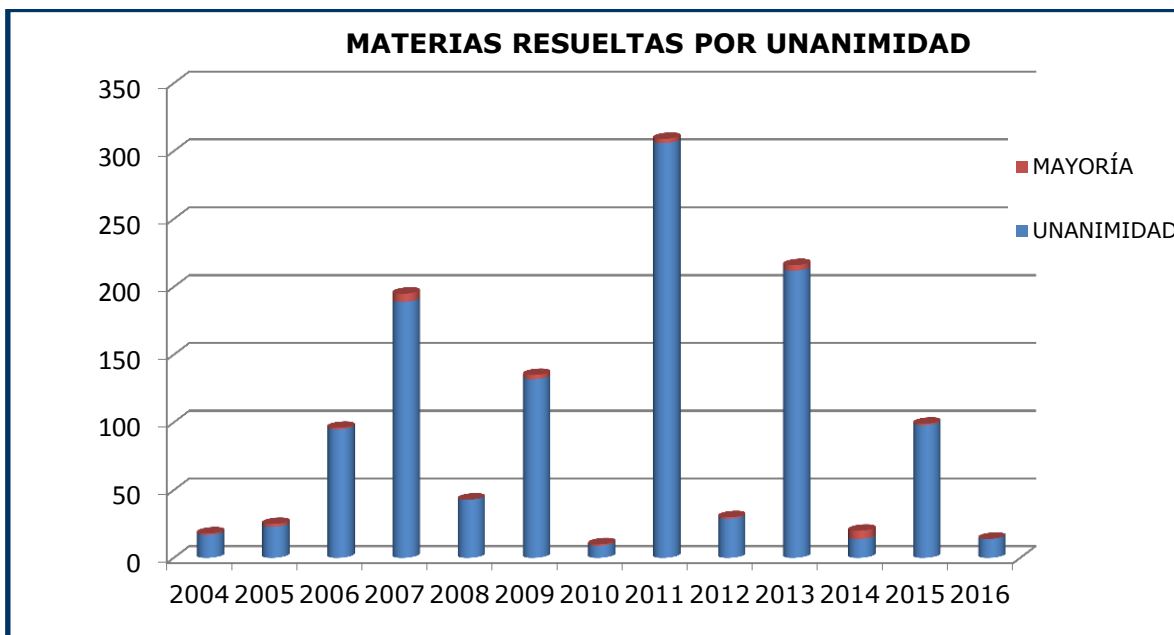
DICTAMENES POR SISTEMA ELÉCTRICO														
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	suma
SIC	10	1	6	5	5	3	1	9	6	6	0	1	2	55
SING	0	3	4	0	2	3	0	3	1	5	2	1	1	25
SIC+SING	1	2	0	1	0	2	0	3	0	2	2	2	0	15
TODOS	0	1	0	28	12	7	1	11	0	7	1	12	1	81
TOTAL	11	7	10	34	19	15	2	26	7	20	5	16	4	176

Las materias que involucran a las empresas del SIC y el SING simultáneamente son aquellas relacionadas con la transmisión (troncal y subtransmisión), mientras que las que abarcan a todos los sistemas (es decir incluyen Sistemas Medianos además del SIC y el

SING) están en general relacionadas con procesos tarifarios asociados a subtransmisión y distribución.

5.5 Materias resueltas por unanimidad

El gráfico y cuadro siguiente muestran las materias resueltas clasificadas según si contaron con la unanimidad del Panel o si incluyeron votos de minoría.



MATERIAS RESUELTAS Y VOTOS DE MINORÍA														
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	suma
UNAN.	17	23	95	189	43	132	9	306	29	214	14	98	14	1183
MAYORÍA	1	2	1	6	0	3	1	3	1	4	6	1	0	29
TOTAL	18	25	96	195	43	135	10	309	30	218	20	99	14	1212

Se aprecia que en la gran mayoría de los casos (98%) el Panel ha resuelto por unanimidad las discrepancias que se le han presentado. En el restante 2% de las materias resueltas se han incluido uno o más votos de minoría.

En Anexo a continuación se presenta la lista completa de los dictámenes emitidos, incluyendo su denominación y fecha de ingreso al Panel.



PANEL DE EXPERTOS
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

6 ANEXO: LISTADO DE DICTAMENES EMITIDOS

Discrepancia	Fecha ingreso	Tema de discrepancia	Fuente legal	Cantidad Materias	Pronunciamiento del Panel
D1- 2004	05-08-2004	Aplicación del Resuelvo N° 1 de la RM 35. (Definición de horas de punta para cálculo de la Potencia Firme)	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2004
D2- 2004	28-09-2004	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para el Estudio de Transmisión Troncal	LGSE, art. 208° n° 1	8	Dictamen N° 2 -2004
D3- 2004	01-10-2004	Cálculo de Potencia Firme y Determinación del Balance entre Empresas Generadoras Integrantes	Inadmisible		Declaración
D4- 2004	27-10-2004	Conflicto planteado por la Dirección de Operación en su carta CDEC-SING A-0144/2004 del 14 de septiembre de 2004	Inadmisible		Declaración
D5- 2004	02-11-2004	Aplicación de la DO de lo resuelto por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 1-2004, en relación con la definición de las horas de punta	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 5 -2004
D6- 2004	02-11-2004	Procedencia de la representación del embalse Colbún en el cálculo de potencia firme realizado por la DO del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 6 -2004
D7- 2004	02-11-2004	Tratamiento efectuado por la DO de los afluentes, extracciones, riego y otros elementos que afectan los afluentes naturales de embalses	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 7 -2004
D8- 2004	02-11-2004	Tratamiento efectuado por la DO en cuanto a la cota mínima de embalse Colbún y de las cotas mínimas de otros embalses	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 8 -2004
D9- 2004	02-11-2004	Aplicación de la DO del acuerdo Ex 6.3-2000 hasta el 27/07/04 en los cálculos de los años 2000, 2001, 2002 y 2003	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 9 -2004
D10- 2004	02-11-2004	Tratamiento de la DO, en el cálculo de potencia firme, de las filtraciones de los embalses	LGSE, art. 208° inc. Final	1	Dictamen N° 10 -2004
D11- 2004	02-11-2004	Tratamiento de las energías iniciales de las centrales Pangue y Pehuenche, realizado por la DO en el cálculo de potencia firme	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 11 -2004

D12- 2004	02-11-2004	Tratamiento de la DO en el cálculo de potencia firme de Potencias Máximas de las centrales hidráulicas	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 12 -2004
D13- 2004	02-11-2004	Tratamiento por parte de la DO, de los afluentes para el Cálculo de Potencia Firme de las Centrales Hidráulicas de Pasada	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 13 -2004
D1- 2005	10-01-2005	Propuesta de adaptación del Manual de Procedimientos N° 23 “Cálculo de Potencia Firme y Determinación del Balance entre Empresas Generadoras Integrantes”	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2005
D2- 2005	21-02-2005	Objeciones a los cálculos de la DO relativas a la fecha desde la cual pueden aplicarse las modificaciones al procedimiento dispuestas por la RM 106 /2003	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2005
D3- 2005	28-01-2005	Objeciones a los cálculos de la Dirección de Operación relativas a la correcta aplicación de las RM 163 del año 2001 y 106 del año 2003, planteadas por la empresa Norgener	Inadmisible		Declaración
D4- 2005	02-02-2005	Tratamiento de la DO de las cotas mínimas de los embalses Laja y Rapel para el cálculo de Potencia Firme de los años 2000 al 2003, 2004 y 2005	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4 -2005
D5- 2005	26-04-2005	Acuerdo de Directorio propuesto por la empresa GasAtacama.	Inadmisible		Declaración
D6- 2005	26-04-2005	Aplicación por parte de la DO en el cálculo de Potencia Firme de lo resuelto por el Panel de Expertos en su Dictamen N° 2-2005	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 6 -2005
D7- 2005	16-06-2005	Fijación de precios de servicios no consistentes en el suministro de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90 LGSE	LGSE, art. 208° n° 7	5	Dictamen N° 7 -2005
D8- 2005	30-08-2005	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para el Estudio de Transmisión Troncal	LGSE, art. 208° n°1	1	Dictamen N° 8 -2005
D9- 2005	26-10-2005	Bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicadas en el artículo 71-39 de la LGSE	LGSE, art. 208° n° 3	15	Dictamen N° 9 -2005
D1 -2006	07-07-2006	Modificación al Reglamento Interno del CDEC-SING para establecer pagos provisionales por transferencias de energía entre empresas generadoras	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2006
D2 -2006	07-07-2006	Modificaciones al Reglamento Interno del CDEC-SING relativas a las	LGSE, art. 208°	2	Dictamen N° 2 -2006

		consecuencias por no pago de facturas correspondientes a suministro de clientes libres	inc. final		
D3 -2006	23-08-2006	Propuesta de Electroandina para modificar los Manuales de Procedimientos N° 23 y N° 24 del Reglamento Interno del CDEC-SING con aplicación a partir del año 2006	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3 -2006
D4 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SING-1	LGSE, art. 208° n° 5	9	Dictamen N° 4 -2006
D5 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SIC-1	LGSE, art. 208° n° 5	11	Dictamen N° 5 -2006
D6 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SIC-2	LGSE, art. 208° n° 5	11	Dictamen N° 6 -2006
D7 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SIC-3	LGSE, art. 208° n° 5	19	Dictamen N° 7 -2006
D8 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SIC-4	LGSE, art. 208° n° 5	14	Dictamen N° 8 -2006
D9 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SIC-5	LGSE, art. 208° n° 5	15	Dictamen N° 9 -2006
D10 -2006	23-11-2006	Fijación de los peajes de subtransmisión. Cuadrenio 2006-2009. SIC-6	LGSE, art. 208° n° 5	13	Dictamen N° 10 -2006
D1 -2007	03-04-2007	Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal – Cuadrenio 2007-2011	LGSE, art. 208° n° 2	11	Dictamen N° 1 -2007
D2 -2007	29-05-2007	Calificación de PMGD que la Dirección de Operación ha realizado de las centrales Cañete, Lebu, Los Sauces, Chufkén, Curacautín y Malleco	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2007
D3 -2007	03-07-2007	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2007-2008	LGSE, art. 99°	11	Dictamen N° 3 -2007
D4 -2007	31-07-2007	Manual de Procedimientos del CDEC-SIC relativo a los Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD)	LGSE, art. 208° inc. final	3	Dictamen N° 4 -2007

D5 -2007	28-08-2007	Objeción de Colbún S.A. a los costos marginales reales y solicitud de refacturación del mes de junio de 2007 en el CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 5 -2007
D6 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EE PUENTE ALTO	LGSE, art. 208° n° 9	4	Dictamen N° 6 -2007
D7 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CODINER	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 7 -2007
D8 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CRELL	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 8 -2007
D9 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CHILQUINTA	LGSE, art. 208° n° 9	10	Dictamen N° 9 -2007
D10 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EE DE CASABLANCA	LGSE, art. 208° n° 9	3	Dictamen N° 10 -2007
D11 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LITORAL	LGSE, art. 208° n° 9	3	Dictamen N° 11 -2007
D12 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ LINARES	LGSE, art. 208° n° 9	4	Dictamen N° 12 -2007
D13 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ PARRAL	LGSE, art. 208° n° 9	4	Dictamen N° 13 -2007
D14 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CONAFE	LGSE, art. 208° n°, 9	15	Dictamen N° 14 -2007
D15 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CGED	LGSE, art. 208° n° 9	12	Dictamen N° 15 -2007
D16 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - CHILECTRA	LGSE, art. 208° n° 9	9	Dictamen N° 16 -2007
D17 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELARI	LGSE, art. 208° n° 9	7	Dictamen N° 17 -2007
D18 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - ELIQSA	LGSE, art. 208° n° 9	9	Dictamen N° 18 -2007

D19 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - ELECDA	LGSE, art. 208° n° 9	9	Dictamen N° 19 -2007
D20 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELAT	LGSE, art. 208° n° 9	9	Dictamen N° 20 -2007
D21 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELECTRIC	LGSE, art. 208° n° 9	9	Dictamen N° 21 -2007
D22 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMETAL	LGSE, art. 208° n° 9	9	Dictamen N° 22 -2007
D23 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EDELMAG	LGSE, art. 208° n° 9	10	Dictamen N° 23 -2007
D24 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - FRONTEL	LGSE, art. 208° n° 9	10	Dictamen N° 24 -2007
D25 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - SAESA	LGSE, art. 208° n° 9	10	Dictamen N° 25 -2007
D26 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ OSORNO	LGSE, art. 208° n° 9	7	Dictamen N° 26 -2007
D27 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EDELAYSEN	LGSE, art. 208° n° 9	5	Dictamen N° 27 -2007
D28 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - EMELCA	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 28 -2007
D29 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - SOCOROMA	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 29 -2007
D30 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - SOCOEPA	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 30 -2007
D31 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - COOPREL	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 31 -2007
D32 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - COLINA	LGSE, art. 208° n° 9	2	Dictamen N° 32 -2007

D33 -2007	06-11-2007	Fijación de VNR 2007 - LUZ ANDES	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 33 -2007
D34 -2007	28-11-2007	Recálculo de costos marginales del período 4 de enero a 4 de junio de 2006 y correspondientes reliquidaciones entre empresas integrantes del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 34 -2007
D1 -2008	07-01-2008	Cálculo de la potencia firme definitiva 2007 y potencia firme preliminar 2008 de central Salta de AES Gener	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1 -2008
D2 -2008	06-08-2008	Metodología presentada por Campanario Generación para la valorización de los efectos económicos producidos por la formación y mantención de la reserva hídrica	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2008
D3 -2008	12-08-2008	Cobros realizados en los balances de transferencias, determinados por la Dirección de Operación y Peajes del CDEC-SIC por Operaciones Especiales de unidades generadoras, específicamente aquellas operaciones determinadas por seguridad	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3 -2008
D4 -2008	26-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Empresa Eléctrica Puente Alto S.A.	LGSE, art. 208° n° 8	2	Dictamen N° 4 -2008
D5 -2008	29-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Chilectra	LGSE, art. 208° n° 8	1	Dictamen N° 5 -2008
D6 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a CONAFE	LGSE, art. 208° n° 8	4	Dictamen N°6 -2008
D7 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a ENELSA	LGSE, art. 208° n° 8	1	Dictamen N° 7 -2008
D8 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a CGED	LGSE, art. 208° n° 8	4	Dictamen N° 8 -2008
D9 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EDELMAG	LGSE, art. 208° n° 8	5	Dictamen N° 9 -2008
D10 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EMELARI-ELIQSA-ELECDA	LGSE, art. 208° n° 8	4	Dictamen N° 10 -2008

D11 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EMELAT	LGSE, art. 208° n° 8	3	Dictamen N° 11 -2008
D12 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a EMELECTRIC	LGSE, art. 208° n° 8	3	Dictamen N° 12 -2008
D13 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a CHILQUINTA	LGSE, art. 208° n° 8	1	Dictamen N° 13 -2008
D14 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Empresa Eléctrica LITORAL.	LGSE, art. 208° n° 8	2	Dictamen N° 14 -2008
D15 -2008	30-09-2008	Costos de Explotación del año 2007 correspondientes a Grupo SAESA	LGSE, art. 208° n° 8	6	Dictamen N° 15 -2008
D16 -2008	01-10-2008	Aplicación del Criterio N-1 en el tramo Maitencillo - Cardones 220 kV	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 16 -2008
D17 -2008	16-10-2008	Elección de Directorio de CDEC-SING. Segmento Transmisión Troncal.	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 17 -2008
D18 -2008	30-10-2008	Corrección a los Informes de Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal, período 2004 - 2006 y año 2007	LGSE, art. 107°	1	Dictamen N° 18 -2008
D19 -2008	02-12-2008	Modificación al Artículo 14 del Manual de Procedimientos del CDEC-SIC "Estadística de Desconexiones y Cálculo de Indisponibilidad en el SIC"	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 19 -2008
D1-2009	27-01-2009	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal presentado por la CNE. Enero 2009	LGSE, art. 99°	10	Dictamen N° 1 -2009
D2-2009	02-03-2009	Cálculo y Balance Definitivo 2008 de Potencia Firme realizado por la Dirección de Peajes del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2 -2009
D3-2009	09-03-2009	Procedimiento "Tratamiento Dispositivos Tipo Bess" establecido la Dirección de Peajes del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3 -2009
D4-2009	17-03-2009	Procedimiento DO "Implementación de Planes de Seguridad de Abastecimiento" y del Procedimiento DP "Reliquidaciones y Valorización de la Implementación de un Plan de Seguridad de Abastecimiento" del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4 -2009

D5-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 1	LGSE, art. 208° n° 7	13	Dictamen N° 5 -2009
D6-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 2	LGSE, art. 208° n° 7	9	Dictamen N° 6 -2009
D7-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 3	LGSE, art. 208° n° 7	15	Dictamen N° 7 -2009
D8-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 4	LGSE, art. 208° n° 7	21	Dictamen N° 8 -2009
D9-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 5	LGSE, art. 208° n° 7	21	Dictamen N° 9 -2009
D10-2009	07-04-2009	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 6	LGSE, art. 208° n° 7	17	Dictamen N° 10 -2009
D11-2009	09-06-2009	Informe Valorización de Transferencias definitivo correspondiente al mes de abril de 2009. CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 11 -2009
D12-2009	15-09-2009	Bases definitivas para la realización de los Estudios de los Sistemas Medianos	LGSE, art. 208° n° 6	4	Dictamen N° 12 -2009
D13-2009	16-10-2009	Elección de Directorio del CDEC-SIC. Segmento Transmisión Troncal	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 13 -2009
D14-2009	27-10-2009	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal	LGSE, art. 208° n° 1	6	Dictamen N° 14 -2009
D15-2009	15-12-2009	Bases Técnicas Definitivas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión, Cuadrieno 2011-2014	LGSE, art. 208° n° 3	14	Dictamen N° 15 -2009
D1 -2010	20-05-2010	Objeciones de Norvind S.A al Reglamento Interno Acordado en el Directorio del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	3	Dictamen N° 1 -2010
D2-2010	10-11-2010	Informe Técnico CNE sobre Sistema Mediano Hornopirén. Artículo 177 LGSE	LGSE, art. 177°	7	Dictamen N° 2 -2010
D1-2011	20-01-2011	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal presentado por la CNE. Enero 2011	LGSE, art. 99°	4	Dictamen N° 1-2011

D2-2011	19-05-2011	Informe Técnico para la Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal – Cuadrienio 2011-2014	LGSE, art. 208° n° 2	34	Dictamen N° 2-2011
D3-2011	30-05-2011	Procedimiento DO “Costos de Combustibles de las Centrales Generadoras del SING”	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3-2011
D4-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SING	LGSE, art. 208° n° 5	21	Dictamen N° 4-2011
D5-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-1	LGSE, art. 208° n° 5	30	Dictamen N° 5-2011
D6-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-2	LGSE, art. 208° n° 5	32	Dictamen N° 6-2011
D7-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-3	LGSE, art. 208° n° 5	21	Dictamen N° 7-2011
D8-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-4	LGSE, art. 208° n° 5	31	Dictamen N° 8-2011
D9-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-5	LGSE, art. 208° n° 5	33	Dictamen N° 9-2011
D10-2011	03-06-2011	Fijación de los peajes de subtransmisión Cuadrienio 2011-2014 SIC-6	LGSE, art. 208° n° 5	28	Dictamen N° 10-2011
D11-2011	12-08-2011	Hidroeléctrica El Paso S.A. en contra de Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica La Confluencia S.A. en relación con el régimen de acceso abierto de sistemas de transmisión adicional	LGSE, art. 208° n° 10	1	Dictamen N° 11-2011
D12-2011	20-09-2011	Discrepancia de Guacolda S.A. respecto del balance de energía y potencia del mes de agosto de 2011	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 12-2011
D13-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Chilectra	LGSE, art. 208° n° 9	7	Dictamen N° 13-2011
D14-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Grupo CGE	LGSE, art. 208° n° 9	5	Dictamen N° 14-2011

D15-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Chilquinta	LGSE, art. 208° n° 9	5	Dictamen N° 15-2011
D16-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - LuzLinares	LGSE, art. 208° n° 9	3	Dictamen N° 16-2011
D17-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - LuzParral	LGSE, art. 208° n° 9	3	Dictamen N° 17-2011
D18-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Edelmag	LGSE, art. 208° n° 9	4	Dictamen N° 18-2011
D19-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Litoral	LGSE, art. 208° n° 9	6	Dictamen N° 19-2011
D20-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Casablanca	LGSE, art. 208° n° 9	4	Dictamen N° 20-2011
D21-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Coopelan	LGSE, art. 208° n° 9	3	Dictamen N° 21-2011
D22-2011	08-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Crell	LGSE, art. 208° n° 9	2	Dictamen N° 22-2011
D23-2011	09-11-2011	Fijación de VNR 2011 - Grupo Saesa	LGSE, art. 208° n° 9	15	Dictamen N° 23-2011
D24-2011	29-11-2011	Procedimiento DP de "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía", del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	4	Dictamen N° 24-2011
D25-2011	12-12-2011	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Período 2011-2012	LGSE, art. 99°	4	Dictamen N° 25-2011
D26-2011	14-12-2011	Procedimiento DP de "Valorización de Transferencias Económicas", del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	7	Dictamen N° 26-2011
D1-2012	08-03-2012	ENORCHILE S.A. contra la Dirección de Peajes del CDEC-SIC sobre aplicación de Resoluciones Exentas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles"	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 1-2012

D2-2012	16-05-2012	Informe "Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal Año 2011" de la DP del CDEC-SIC	LGSE, art. 107°	3	Dictamen N° 2-2012
D3-2012	31-05-2012	HydroChile S.A. e Hidroeléctrica San Andrés Ltda. con Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica La Confluencia S.A. en relación con el régimen de acceso abierto al sistema de transmisión adicional	LGSE, art. 208° n° 10	19	Dictamen N° 3-2012
D4-2012	07-06-2012	Discrepancia de Transelec S.A. sobre cálculo, liquidación y reliquidación de Peajes Adicionales	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4-2012
D5-2012	08-06-2012	Reglamento Interno del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 5-2012
D6-2012	11-07-2012	Balance Definitivo de Transferencias Mayo 2012	LGSE, art. 208° inc. final	3	Dictamen N° 6-2012
D7-2012	03-10-2012	Informe "Cálculo de Peajes por el Sistema de Transmisión Troncal Año 2011", de septiembre de 2012, de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 7-2012
D1-2013	31-01-2013	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2012-2013	LGSE, art. 99°	22	Dictamen N° 1-2013
D2-2013	22-03-2013	Informe de Valorización de Transferencias Enero 2013, del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 2-2013
D3-2013	27-03-2013	Procedimiento DP "Cálculo y determinación de transferencias económicas de energía", del CDEC-SIC, de 13 de febrero de 2013	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 3-2013
D4-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 1	LGSE, art. 208° n° 7	21	Dictamen N° 4-2013
D5-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 2	LGSE, art. 208° n° 7	22	Dictamen N° 5-2013
D6-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 3	LGSE, art. 208° n° 7	28	Dictamen N° 6-2013
D7-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 4	LGSE, art. 208° n° 7	37	Dictamen N° 7-2013

D8-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 5	LGSE, art. 208° n° 7	37	Dictamen N° 8-2013
D9-2013	28-03-2013	Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad. ADT 6	LGSE, art. 208° n° 7	24	Dictamen N° 9-2013
D10-2013	29-05-2013	Procedimiento DP "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía" de 15 de abril de 2013, del CDEC-SIC	LGSE, art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 10-2013
D12-2013	23-06-2013	Procedimiento DO del CDEC-SIC "Declaración de Costos de Equipos para la Prestación de Servicios Complementarios	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 12-2013
D13-2013	23-06-2013	Procedimiento DP del CDEC-SIC "Remuneraciones de Servicios Complementarios"	LGSE, art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 13-2013
D14-2013	23-06-2013	Procedimiento DO del CDEC-SING "Cuantificación, disponibilidad de recursos y necesidad de instalación y/o habilitación de equipos para la prestación de Servicios Complementarios"	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 14-2013
D15-2013	23-06-2013	Procedimiento DO del CDEC-SING "Declaración de Costos de Equipos para la Prestación de Servicios Complementarios"	LGSE, art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 15-2013
D16-2013	23-06-2013	Procedimiento DP del CDEC-SING "Remuneración de Servicios Complementarios"	LGSE, art. 208° inc. final	4	Dictamen N° 16-2013
D17-2013	05-08-2013	Factor de Distribución de Ingresos determinado por la DP del CDEC-SING, en aplicación del D.S. N° 14, de 2012, de Energía	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 17-2013
D18-2013	22-11-2013	Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización del Estudio de Transmisión Troncal	LGSE, art. 208° n° 1	4	Dictamen N° 18-2013
D19-2013	12-12-2013	Procedimiento DP "Cálculo y determinación de transferencias económicas de energía", del CDEC-SIC, de 30 de octubre de 2013	LGSE, art. 208° inc. final	6	Dictamen N° 19-2013
D20-2013	30-12-2013	Pattern Chile Development Holding SpA en contra de la Dirección de Peajes del CDEC-SIC, en relación con el régimen de acceso abierto en sistemas de transmisión adicional	LGSE, art. 208° n° 10	1	Dictamen N° 20-2013
D21-2013	30-12-2013	Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Limitada por los costos de explotación comunicados en el año 2013	LGSE, art. 208° n° 8	1	Dictamen N° 21-2013
D1-2014	22-01-2014	Bases Técnicas Definitivas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión. Cuadrienio 2015-2018	LGSE, art. 208° n° 3	8	Dictamen N° 1-2014

D2-2014	03-02-2014	Helio Atacama Nueve SpA con Transelec S.A., por acceso abierto en línea adicional Paposo-Diego de Almagro 2x220 kV	LGSE, art. 208° n° 10		Comunicado de Desistimiento
D3-2014	04-02-2014	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, Período 2013-2014	LGSE, art. 99°	5	Dictamen N° 3-2014
D4-2014	07-04-2014	Informe de Valorización de Transferencias de febrero de 2014, de la DP del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 4-2014
D5-2014	17-04-2014	Informe de Revisión Anual del Cálculo de Peajes de Transmisión Troncal, del año 2013, de la DP del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final	1	Dictamen N° 5-2014
D6-2014	04-08-2014	Modificación del Reglamento Interno del CDEC-SING	LGSE, art. 208° inc. final		Comunicado de Desistimiento
D7-2014	03-12-2014	Estudio de Planificación y Tarifación de los Sistemas Medianos de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams. Cuadrieno 2014-2018	LGSE, art. 177°	5	Dictamen N° 7-2014
D1-2015	16-03-2015	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Período 2014-2015.	LGSE, art. 99°	3	Dictamen N° 1-2015
D2-2015	24-03-2015	AES Gener con la Dirección de Operación del CDEC-SING respecto de la entrega de información relativa a los costos de combustibles.	LGSE, art. 208° inciso final		Comunicado de Desistimiento
D3-2015	29-04-2015	E.CL S.A. con EnorChile S.A. respecto del régimen de acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.	LGSE, art. 208° n° 10	6	Dictamen N° 3-2015
D4-2015	11-05-2015	Central Solar Desierto I SpA con Sociedad Contractual Minera Franke respecto del acceso abierto a instalaciones de transmisión adicional.	LGSE, art. 208° n° 10	4	Dictamen N° 4-2015
D5-2015	14-05-2015	Hidropaloma S.A. contra el Decreto 7T que extiende vigencia del Decreto Supremo N°14 de 2012, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación.	Inadmisible		Declaración
D6-2015	14-08-2015	Determinación del Valor Anual y Expansión de los Sistemas de Transmisión Troncal. Cuadrieno 2016-2019.	LGSE, art. 208° n° 2	37	Dictamen N° 6-2015
D7-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Grupo CGE (CGE Distribución S.A., Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica de Arica S.A., Empresa Eléctrica de Atacama S.A., y Empresa Eléctrica de Iquique S.A.)	LGSE, art. 208° n° 9	7	Dictamen N° 7-2015

D8-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Chilectra S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	7	Dictamen N° 8-2015
D9-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Chilquinta Energía S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	5	Dictamen N° 9-2015
D10-2015	18-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Ltda.	LGSE, art. 208° n° 9	2	Dictamen N° 10-2015
D11-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	2	Dictamen N° 11-2015
D12-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Frontera S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Eléctrica de Osorno S.A., y Empresa Eléctrica de Aisén S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	6	Dictamen N° 12-2015
D13-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	7	Dictamen N° 13-2015
D14-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	5	Dictamen N° 14-2015
D15-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Energía de Casablanca S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	3	Dictamen N° 15-2015
D16-2015	20-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Luz Andes Limitada	LGSE, art. 208° n° 9	1	Dictamen N° 16-2015
D17-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Luzlinares S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	2	Dictamen N° 17-2015
D18-2015	19-11-2015	Fijación del VNR 2015 de Luzparral S.A.	LGSE, art. 208° n° 9	2	Dictamen N° 18-2015
D1-2016	22-1-2016	Informe Anual 2016 de cálculo de los pagos por peajes, cargos únicos e ingreso tarifario esperado por tramo del Sistema Troncal del SING, de la Dirección de Peajes del CDEC-SING	LGSE, art. 208° n° 11 y art. 107	1	Dictamen N° 1-2016
D2-2016	8-2-2016	Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Período 2015-2016.	LGSE, art. 99°	10	Dictamen N° 2-2016
D3-2016	19-2-2016	Informe Anual 2016 de cálculo de los pagos por peajes, cargos únicos e ingreso tarifario esperado por tramo del Sistema Troncal del SIC, de la	LGSE, art. 208° n° 11 y art. 107	1	Dictamen N° 3-2016

		Dirección de Peajes del CDEC-SIC			
D4-2016	23-3-2016	Procedimiento DO del CDEC-SIC "Declaración de Costos de Combustibles"	LGSE, art. 208° inc. final		Comunicado de Desistimiento
D5-2016	5-7-2016	Decisión de la DO del CDEC-SIC en relación con los parámetros operacionales de las unidades de la central termoeléctrica Guacolda	LGSE, art. 208° inc. final	2	Dictamen N° 5-2016
D6-2016	16-11-2016	Procedimiento utilizado por la DO del CDEC-SIC para el cálculo de potencia de Suficiencia de las centrales generadoras del CDEC-SIC	Inadmisible		Declaración
D7-2016	13-12-2016	Decisión de la DO del CDEC-SING en relación con valores mínimos de operación de la Central Atacama	LGSE, art. 208° inc. final		Comunicado de Desistimiento